

y se haga notorio el beneficio, y fijará los plazos en que deban cubrirse.

Pero es entendido que, previo cumplimiento de las formalidades legales, y en los casos en que sea técnica y financieramente aconsejable, a juicio del Gobierno, éste podrá proceder a liquidar y cobrar los gravámenes de valorización por sectores de obra determinados y concluidos, en los cuales se haga notorio el beneficio.

Igualmente, y para este mismo efecto, podrán considerarse como independientes las obras de avenamiento de las de riego.

**ARTICULO 10.** Para atender a los gastos que fuere necesario realizar para el mantenimiento y conservación de las obras durante el período de su explotación, el Gobierno podrá liquidar y recaudar una cuota destinada exclusivamente a sufragarlos, mediante una tasación proporcional entre los dueños de las propiedades beneficiadas.

Estos dineros se recaudarán simultáneamente con los gravámenes de valorización, mientras éstos estén vigentes, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 1756 de 1940.

**ARTICULO 11.** Tanto el repartimiento especial de reembolso de los dineros invertidos en la construcción de la obra como el impuesto adicional de valorización, constituyen gravámenes reales que recaen directamente sobre las propiedades raíces.

En consecuencia, una vez liquidados, deberán ser inscritos en los correspondientes libros de registro.

**PARAGRAFO 1º** El respectivo Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escrituras de enajenación o hipoteca de propiedades afectadas por los gravámenes de valorización hasta tanto que el interesado acredite el pago de la cuota anual correspondiente; y estará en la obligación de indicar los gravámenes en los certificados que expida de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 2640 del Código Civil.

**PARAGRAFO 2º** No obstante, el Gobierno, una vez iniciada cualquiera de las obras susceptibles de causar repartimiento especial de reembolso o impuesto adicional de valorización, lo indicará al Registrador, siendo entendido que este aviso no es sino una mera advertencia con el fin de prevenir a terceros sobre los gravámenes futuros que puedan pesar sobre la respectiva propiedad; y, por lo tanto, todo otro gravamen que se constituya en debida forma gozará de los privilegios que señalan las leyes.

**ARTICULO 12.** El recaudo de los gravámenes de valorización se hará por jurisdicción coactiva, en caso necesario; y podrá el Gobierno nombrar Tesoreros especiales para su cobro, los que estarán investidos de jurisdicción para tal fin.

### CAPITULO III

#### Reorganización del Departamento de Irrigación.

**ARTICULO 13.** Facúltase al Gobierno para reorganizar el Departamento de Irrigación del Ministerio de la Economía, y, en consecuencia, para fijar el personal necesario, y determinar las asignaciones y las funciones del mismo.

**PARAGRAFO.** El Gobierno queda autorizado para hacer los traslados y abrir los créditos correspondientes para el cumplimiento de este artículo.

**ARTICULO 14.** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 24 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María PRADILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA.**

### LEY 80 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

“por la cual se crea el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, y se dictan otras disposiciones”.

#### El Congreso de Colombia

##### decreta:

**ARTICULO 1º** Créase el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico como entidad autónoma con personería jurídica, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

El Instituto administrará los bienes a él encomendados, con la debida consideración a los intereses económicos del país, y será representado como persona jurídica por un

Gerente, que será nombrado para períodos de dos años, por su Junta Directiva.

#### I—De su objeto.

**ARTICULO 2º** El objeto del Instituto será:

1º El estudio de las zonas del país susceptibles de ser regadas o desecadas económicamente y de los proyectos sobre regulación de corrientes de agua y defensa contra la erosión producida por las mismas.

2º Estudio de las zonas del país susceptibles de ser electrificadas.

3º Construcción de las obras a que den lugar los estudios anteriores cuando sean económicamente reembolsables.

4º Financiación de empresas encargadas de adelantar esas construcciones, bien sea constituyéndolas por su propia cuenta o participando como accionista en empresas nacionales, comisariales, departamentales, municipales o particulares, ya establecidas o que se establezcan.

5º Facilitar a las empresas departamentales, intendenciales o municipales, ya establecidas o que se establezcan, préstamos hasta por un 40% del valor de los ensanches y montajes que proyecten.

Estos préstamos se otorgarán con un interés no mayor del 4% y un plazo mínimo de diez años.

**PARAGRAFO 1º** El Instituto, al estudiar el aprovechamiento de las aguas del país, procurará armonizar en cuanto sea posible el desarrollo eléctrico, la irrigación y desecación de terrenos y la regulación de corrientes de agua, a fin de obtener de éstas el mayor aprovechamiento posible para la economía nacional.

**PARAGRAFO 2º** Para los efectos de este artículo se entenderá que una obra es económicamente reembolsable cuando el incremento que cause en el producto neto anual de los terrenos beneficiados sea superior al valor del impuesto directo de valorización de que se habla en el artículo 20 de esta ley.

#### II—Del capital.

**ARTICULO 3º** El capital del Instituto será de cincuenta millones (\$ 50.000.000), aportado así: por la Nación, no menos del 80%, y por los Departamentos, entidades oficiales y semioficiales, hasta un 20%.

**ARTICULO 4º** Como aporte al capital del Instituto, la Nación destinará los siguientes recursos:

a) Las participaciones líquidas del Gobierno Nacional en la explotación de las concesiones petrolíferas, dejando a salvo las participaciones que corresponden, por leyes anteriores, a Departamentos y Municipios;

b) Las apropiaciones que de fondos ordinarios o extraordinarios se decreten para obras de irrigación, desecación y electrificación;

c) El valor de las acciones que el Gobierno Nacional posea en las Sociedades de Anchicaya, Lebrija y Caldas, y en las demás que se funden antes de que éntre a funcionar el Instituto;

d) El costo no amortizado de las inversiones que el Gobierno Nacional haya hecho en las obras de irrigación y desecación que el Instituto tome a su cargo, pertenezcan o no al Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desecación, hasta por un valor susceptible de ser reembolsado económicamente.

#### III—De la financiación de Empresas.

**ARTICULO 5º** El Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico queda facultado para celebrar las operaciones de crédito interno o externo que sean necesarias para el desarrollo de sus labores, pudiendo dar en garantía la parte de patrimonio que juzgue conveniente, pero cuidando de mantener la separación de fondos, destinaciones, recursos de toda índole y compromisos del ramo eléctrico con respecto al de irrigación y desecación y regulación de corrientes de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.

**ARTICULO 6º** El Instituto podrá adquirir directamente los equipos de maquinaria y demás elementos necesarios para los estudios y construcción de las obras de que trata esta ley.

**ARTICULO 7º** Tanto el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico como los bonos, documentos de crédito, etc., de la institución, y las operaciones que ésta ejecute, estarán exentos de impuestos y contribuciones nacionales. Además, gozará el Instituto de todas las ventajas que concede la ley a las instituciones de servicio público y utilidad social.

#### IV—De la destinación de sus recursos.

**ARTICULO 8º** El Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico destinará la parte de capital a que se refieren los ordinales c), y 50% del a) del artículo 4º, para el fomento eléctrico y la parte de capital a que se refieren los ordinales d) y 50% del a) del mismo artículo para obras de irrigación, desecación y regulación de corrientes de agua. La parte de capital mencionada en el ordinal b) del referido artículo se destinará, según lo indique la respectiva apropiación.

ARTICULO 9º El Instituto llevará completamente separadas las situaciones financieras y contables del ramo eléctrico, por una parte, y de las obras de irrigación, desecación y regulación de corrientes de agua, por otra. Asimismo, al contraer compromisos de crédito o de otro orden, cada ramo garantizará el cumplimiento de sus obligaciones con sus respectivos bienes y recursos.

#### V—De las obras que atenderá.

ARTICULO 10. El estudio y construcción de obras de fomento eléctrico, de irrigación y desecación de terrenos, regulación de corrientes de agua en las cuales deba invertir capital la Nación, se harán por medio del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico o de sus filiales. En consecuencia, el Fondo de Fomento Municipal quedará eximido de prestar su concurso económico para la construcción, municipalización, ensanche y mejoramiento de plantas eléctricas, una vez que el Instituto que se crea por la presente ley tenga la financiación necesaria para prestar los servicios que en el ramo eléctrico presta el Fondo de Fomento Municipal.

ARTICULO 11. Los estudios de irrigación del río Palo, las obras de irrigación de la esclusa de La Ramada, desecación de los pantanos adyacentes a la laguna de Fúquene, desecación del valle de Sogamoso, canal de irrigación de Bugalagrande, represa de Samacá, rectificación y canalización del río Medellín, el canal de irrigación de la Granja de Armero y la obra de irrigación de los llanos de Mariquita, que actualmente se hallan a cargo del Fondo Rotatorio de Desecación e Irrigación, continuarán siendo construidas y administradas por el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

PARAGRAFO. El valor invertido en ellas y aún no amortizado formará parte del aporte nacional al capital del Instituto, según se prevé en el ordinal d) del artículo 4º de esta ley.

ARTICULO 12. El Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desecación, creado por la Ley 204 de 1938, limitará sus actividades a la financiación de las obras que se ejecuten con fondos provenientes del empréstito concedido por el Import and Export Bank a la Caja de Crédito Agrario. Para este efecto elévase su capital a la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).

PARAGRAFO. El Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación traspasará al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, y éste deberá aceptarlos, los compromisos sobre obras adquiridos por el primero, distintos al enunciado en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 13. Previo acuerdo con el Ministerio de la Economía Nacional, el Instituto ejecutará obras de irrigación o desecación en terrenos baldíos. La ejecución de estas obras es título suficiente para que el Gobierno adjudique al Instituto estos terrenos baldíos y se haga el traslado de dominio. El Instituto parcelará estos terrenos siguiendo las instrucciones del Ministerio de la Economía Nacional, y venderá las parcelas a los colonos, teniendo en cuenta las siguientes normas:

- a) El valor de las parcelas corresponderá al impuesto de valorización de que trata el artículo 20 de esta ley, más el valor respectivo de la parcelación;
- b) Que los compradores puedan amortizar el valor de ellas por cuotas dentro de plazos prudenciales; y
- c) Que a ninguna persona se le venda más de una parcela.

PARAGRAFO. El Instituto dictará las medidas y fijará las condiciones para la venta de las parcelas en forma que se garantice el mejor aprovechamiento de la tierra. Pero si se le presenta el caso de que haya un número de aspirantes que reúna esas condiciones, mayor que el de parcelas disponibles, podrá apelar al sistema de sorteos.

ARTICULO 14. Declárase de utilidad pública e interés social el estudio y construcción de las obras de que trata esta ley.

#### VI—De la Junta Directiva.

ARTICULO 15. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico estará integrada por cinco miembros, así:

- a) Un miembro, que será el Ministro de la Economía Nacional, o su delegado;
- b) Un miembro, que será el Ministro de Obras Públicas, o su delegado;
- c) Un miembro nombrado por los Departamentos y por las entidades oficiales y semioficiales suscriptoras de capital;
- d) Un miembro nombrado por el Presidente de la República, de terna enviada por la Sociedad de Agricultores de Colombia;
- e) Un miembro nombrado por el Presidente de la República, de terna enviada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

PARAGRAFO. Con excepción de los Ministros, los demás miembros de la Junta serán nombrados para periodos de dos años.

#### VII—De su organización.

ARTICULO 16. Los Ministros de la Economía Nacional y de Obras Públicas elaborarán los estatutos del Instituto y llenarán las formalidades relativas a su organización. Los estatutos y sus reformas deberán ser aprobados por decreto ejecutivo, y serán elevados a escritura pública en una de las Notarías de la ciudad.

ARTICULO 17. El Gobierno determinará las acciones de los actuales Departamentos de Irrigación y empresas de servicio público que deban incorporarse al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico. Autorízase al Gobierno para refundir en un solo Departamento las funciones que quedarán directamente al cargo de la Nación, como son las concesiones de fuerza hidráulica, las mercedes de agua para cualquier fin, los permisos para la ocupación de bienes de uso público, y la aprobación de las tarifas y reglamentos de las empresas que prestan servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 18. Las empresas particulares productoras y distribuidoras de energía eléctrica quedarán sometidas a las normas de contabilidad que dicte el Gobierno para su funcionamiento.

ARTICULO 19. El Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico estará sometido únicamente a la inspección de la Superintendencia Bancaria, entidad que tendrá la vigilancia de que los dineros provenientes del impuesto de valorización se inviertan únicamente en los objetivos de esta ley, conforme se establece en el artículo 21. Esta condición hará parte del contrato a que se refiere el mismo artículo.

#### VIII—De la amortización y explotación de obras diferentes de las de electrificación.

ARTICULO 20. El impuesto directo de valorización establecido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 será equivalente, por lo que respecta a las obras de que trata esta ley distintas de las de electrificación, al reembolso del valor de las obras ejecutadas y a los intereses del capital invertido durante la construcción, más las cuotas suficientes para atender a los gastos de explotación de las mismas.

El impuesto de valorización se distribuirá entre los propietarios de terrenos en proporción a la extensión superficial beneficiada. Empero, cuando el estudio de los suelos de un proyecto indique que la zona beneficiada no es uniformemente productiva, se podrán clasificar las tierras hasta en tres categorías de producción, y para cada una se establecerá un tipo especial unitario de distribución del impuesto de valorización.

ARTICULO 21. Para hacer efectivo este impuesto, el Gobierno deberá celebrar previamente con el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico un contrato por medio del cual se autorizará a dicha entidad para recaudarlo, con la obligación de invertir su producto en las obras de que trata esta ley, distintas de las de electrificación.

PARAGRAFO. El Contrato que celebre el Gobierno con el Instituto, de acuerdo con lo establecido en este artículo, no necesitará de ulterior aprobación del Congreso.

ARTICULO 22. El Gobierno retribuirá los servicios del Instituto contratista, con una suma igual al producto íntegro del impuesto de valorización de que se habla en esta ley. Para tal efecto se apropiará anualmente una partida igual a aquella que figura en la Ley de Apropiaciones para este fin. Si en el curso de una vigencia presupuestal el impuesto produjere mayor suma de la calculada, deberá el Gobierno abrir los créditos administrativos correspondientes para destinar al mismo propósito las sumas excedentes. En caso de que en el Presupuesto no se incluya la partida necesaria para dar cumplimiento al contrato, el Gobierno abrirá los créditos administrativos correspondientes.

ARTICULO 23. El contrato que celebre el Gobierno con el Instituto tendrá una duración de 15 años, prorrogables por periodos hasta de igual tiempo.

ARTICULO 24. Para el cobro del impuesto de valorización, el Instituto adoptará alguno de los siguientes sistemas:

- a) Adquisición previa de las tierras que pretenda mejorar, mediante acuerdo con los propietarios, y cuando esto no fuere posible, expropiación de ellas a virtud de la declaración de utilidad pública e interés social que esta ley confiere a tales obras, la cual decretará el Gobierno a solicitud del Instituto;
- b) Cobro directo en efectivo del valor del impuesto tan pronto las obras entren en servicio. Los gastos de explotación se cobrarán por cuotas anuales, y el valor del reembolso de las obras podrá cobrarse de contado o por medio de cuotas anuales con sus intereses, durante el plazo que se fije para la amortización completa del capital invertido;
- c) Establecimiento de tasas por el suministro de aguas a los predios rurales, suficientes para atender al reembolso del impuesto de valorización;
- d) Celebración de contratos previos con los dueños de fundos que se pretenda beneficiar con el propósito de aceptar y asegurar el pago del impuesto de valorización.

**ARTICULO 25.** Conocido el costo definitivo de una obra, y adoptado alguno de los sistemas de cobro establecidos en el artículo anterior, el Instituto fijará, en la Alcaldía del Municipio correspondiente, una lista de distribución del impuesto de valorización entre los propietarios beneficiados, distribución que se liquidará siguiendo la norma establecida en el artículo 20. Durante el término de 30 días a partir de la fecha de la fijación de las listas, los propietarios afectados podrán presentar, por escrito, al Instituto las reclamaciones fundamentadas que consideren justas con respecto a las liquidaciones que les corresponda.

**ARTICULO 26.** Las reclamaciones formuladas por los propietarios serán consideradas por la Junta Directiva del Instituto, y sus decisiones al respecto serán definitivas.

**ARTICULO 27.** El Instituto procederá a cobrar las cuotas del impuesto de valorización que hayan quedado en firme, tan pronto como la obra sea puesta en servicio.

Pero es entendido que con las formalidades y requisitos a que se refieren los artículos precedentes, y en los casos en que a juicio del Instituto sea técnica y económicamente aconsejable, las cuotas del impuesto de valorización, podrán liquidarse y cobrarse por trayectos definidos de obra construida, o bien podrán considerarse como independientes las obras de irrigación de las de desecación, y en lo general, las distintas finalidades de las obras.

**ARTICULO 28.** El impuesto de valorización referente a las obras de que trata esta ley, constituye gravamen real, puesto que recae directamente sobre bienes raíces.

En consecuencia, queda sujeto al sistema de registro, una vez liquidado y notificado de ello al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, siendo entendido que cualquier otro gravamen que se constituya en debida forma gozará de los privilegios que señalan las leyes. Los Registradores de Instrumentos Públicos abrirán un libro especial para tal efecto.

**ARTICULO 29.** El respectivo Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura de enajenación o hipoteca de propiedades afectadas con el impuesto de valorización, cuando exista el registro de que habla el artículo anterior y mientras no haya sido cancelada la correspondiente cuota anual; y estará aquél en la obligación de indicar el gravamen en los certificados que expida, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 4º del artículo 2640 del Código Civil.

**ARTICULO 30.** Las cuentas de cobro por concepto del impuesto de valorización, una vez liquidadas por el Instituto, prestan mérito ejecutivo y se harán efectivas mediante los trámites fijados en el Código Judicial para los juicios que se siguen por jurisdicción coactiva, para cuyo efecto el Instituto deberá pasarlas al respectivo Administrador de Hacienda Nacional.

**PARAGRAFO.** Los Administradores de Hacienda, una vez que hayan efectuado el cobro, pasarán el producto de los recaudos al Instituto.

**ARTICULO 31.** El Instituto queda autorizado para contratar con cooperativas de propietarios beneficiados con las obras ejecutadas por él, la administración y explotación de éstas y el cobro del impuesto de valorización, cuando a su juicio, aquéllas ofrezcan completas garantías al efecto.

**ARTICULO 32.** Los derechos y concesiones adquiridos ya por los Departamentos, Intendencias o Municipios no podrán ser desconocidos, y el Instituto no podrá hacer uso de ellos sino mediante arreglo especial celebrado con los Departamentos, Intendencias o Municipios beneficiados.

**ARTICULO 33.** Anualmente se le apropiará al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, en el Presupuesto ordinario, una cantidad mínima de dos millones de pesos (\$ 2.000.000). Si así no se hiciere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

**ARTICULO 34.** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María Pradilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

## LEY 81 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

“por la cual se reforman el artículo 1º de la Ley 54 de 1944 y Decreto ejecutivo número 223 de 1932”

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º.** Prorrógase la vigencia del artículo 1º de la Ley 53 de 1944, por el término de tres años más.

**ARTICULO 2º.** Durante el término de prórroga a que se refiere el artículo anterior para la explotación formal de las minas, aquellas que hubieren sido redimidas a perpetuidad solamente pagarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial que les corresponda.

**ARTICULO 3º.** Modifícase el último inciso del artículo 5º de la Ley 85 de 1945 en el sentido de que, para las concesiones en curso y para las ya perfeccionadas, el término de un año prescrito en el inciso primero de dicho artículo, empezará a contarse desde la fecha en que al concesionario le sea entregada la zona concedida.

**ARTICULO 4º.** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Tulio Enrique TASCON**

## LEY 82 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

“por la cual se crean unas plazas de Jueces en los Distritos Judiciales de Pereira, Buga, Manizales, Bogotá y Medellín, y se adscriben al Circuito Penal de San Gil los negocios penales del Circuito de Charalá”

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º.** Créase un nuevo Juzgado de Circuito Penal para el Circuito de Pereira (Caldas), el cual se llamará Juzgado Segundo.

**ARTICULO 2º.** Créase el Circuito Penal de Santa Rosa de Cabal (Caldas), con jurisdicción en el Municipio del mismo nombre.

**ARTICULO 3º.** Créase un Juzgado de Circuito Penal en Villavicencio (Meta), con jurisdicción en el territorio a que el actual Promiscuo extiende sus funciones. El Juzgado que existe en dicho Circuito pasará los negocios penales de que hoy conoce al que por esta ley se crea, y continuará conociendo exclusivamente de lo civil.

**ARTICULO 4º.** Créase un nuevo Juzgado de Circuito Penal en Cartago (Valle), el cual se denominará Juzgado Segundo.

**ARTICULO 5º.** Los negocios penales de que conoce el Juzgado Promiscuo de Charalá, pasarán a conocimiento del Circuito Penal de San Gil (S.), y en consecuencia, aquél conocerá en lo sucesivo solamente del ramo civil.

**ARTICULO 6º.** Los Juzgados que por esta ley se crean, tendrán los mismos personal y asignaciones que los de su clase.

**ARTICULO 7º.** Créase el Circuito Judicial Promiscuo de Cañasgordas, que tendrá por cabecera el Municipio del mismo nombre, y estará formado por los Municipios de Abriaquí, Cañasgordas y Peque.

El Circuito que se crea por el presente artículo, tendrá un Juez Promiscuo.

**ARTICULO 8º.** Las partidas necesarias para el pago de las asignaciones correspondientes a lo decretado en la presente Ley, se tomarán de las apropiaciones que se hagan en los Presupuestos de las respectivas vigencias para la Rama Jurisdiccional, y si no se incluyeren, el Gobierno queda facultado para celebrar las operaciones de crédito que fueren necesarias.

**ARTICULO 9º.** Créase un Juzgado de Menores en Pereira, con jurisdicción en ese Distrito Judicial.

Dicho Juzgado empezará a funcionar tan pronto como se disponga de la correspondiente Casa de Corrección, a juicio de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO 10º.** Esta Ley regirá desde el 20 de enero de 1947.